

sario confirmó así un nombramiento que en otras circunstancias habria sido castigado como un acto de rebelion. Valdivia fué, pues, mas feliz que muchos otros conquistadores, a quienes una accion semejante habia costado una cruda persecucion i a veces la muerte.

DERECHO COMERCIAL.—*De los artículos 1171 i 1172 del código de comercio sobre préstamos a la gruesa.—Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes i ciencias políticas, por don Juan Francisco Mujica.*

I.

En la necesidad de leer ante vosotros, señores examinadores, algo sobre derecho, he escojido aquello que, amoldándose con mis conocimientos, pudiera merecer vuestra aprobacion. Me propongo explicar dos artículos del préstamo a la gruesa ventura, inducido por la consideracion de no haber en los códigos estranjeros de donde el nuestro trae su oríjen disposicion análoga, i librarme así de la tentacion de que adolecemos los principiantes: copiar lo que otros han dicho.

Nuestro código de comercio trata latamente del préstamo a la gruesa, siguiendo las principales doctrinas del código de comercio francés, ordenadas i metodizadas por nuestros lejisladores. Es, pues, al derecho comercial francés i a sus comentadores a donde debemos recurrir, como a la fuente mas pura de nuestro derecho, los que deseemos conocer el verdadero espíritu de nuestras leyes comerciales. «Nuestro código de comercio ha nacido del francés i resume en muchas de sus disposiciones los ulteriores progresos de la ciencia,» dice el señor Ugarte Zenteno en la pág. 12 de su opúsculo *De los actos de comercio*, i agrega mas adelante: «No es, pues, una necia aficion al europeismo lo que ha inducido a proporcionarnos la lejislacion francesa en lo civil i en lo comercial: ha sido la necesidad de darnos buenas leyes i de ocurrir al mejor modelo que se presentaba para formarlas.»

Basta leer un artículo del código de comercio francés i sus comentarios para ver cuán cierto es lo que dice el autor que citamos; pues, encontramos en nuestro derecho el mismo artículo mo-

dificado, aumentado i ordenado, siguiendo, casi siempre, los deseos de los jurisconsultos franceses i tratando de resolver las cuestiones a que, segun éstos, pudiera la redaccion francesa dar lugar. De aquí provienen, a nuestro humilde modo de ver, algunas repeticiones de que adolece nuestro código de comercio. Los comentadores no siempre se proponen cuestiones que merecen ser selladas por una lei. Mas, no siendo mi propósito dar un juicio acerca del código de comercio, juicio que necesitaria conocimientos de que carezco, lo dicho, sin embargo, me justificará de haber ido a buscar en los jurisconsultos franceses la solucion de cuestiones que a continuacion trataré.

ART. 1171.

La escritura de préstamo a riesgo marítimo deberá expresar:

- 1.º Los nombres, apellidos i domicilios del prestador i prestamista;
- 2.º El capital prestado i el premio convenido;
- 3.º Los objetos afectos al pago del préstamo;
- 4.º El viaje i los riesgos marítimos que el dador tome sobre sí;
- 5.º El nombre, apellido i domicilio del capitán;
- 6.º La época del reembolso;
- 7.º La clase, nombre i matrícula de la nave;
- 8.º El lugar i fecha de la celebracion del contrato.

ART. 1172.

Omitiéndose en la escritura o póliza las designaciones exigidas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º i 4.º del artículo anterior, el préstamo a que se refiera será considerado como terrestre, i el dador solo tendrá derecho a la restitution del capital i pago del interés corriente de plaza, sin privilegio.»

El primero de estos artículos enumera las designaciones que debe contener toda escritura de un préstamo a la gruesa; i el segundo declara ineficaz dicho préstamo cuando en la respectiva escritura se hayan omitido las cuatro primeras enunciaciones.

De la lectura de estos artículos nacen las siguientes reflexiones: ¿Es necesario que falten copulativamente las cuatro primeras enunciaciones del artículo 1171 para que el préstamo marítimo dejenere en préstamo terrestre, o solo la falta de una de estas

enunciaciones produce el mismo efecto? ¿Es ésta una declaracion del lejislador de tal manera que la omision indicada haga que el préstamo a la gruesa dejenere de derecho en terrestre?

Antes de contestar a estas preguntas, advertiré que no se trata aquí de préstamos cuyo valor no llegue a doscientos pesos porque éstos pueden celebrarse de palabras (art. 1170, inc. 3.º del código de comercio).

La redaccion del art. 1172 cuando nos dice: «Omitiéndose en la escritura o póliza las designaciones exijidas en los núms. 1.º, 2.º, 3.º i 4.º» se presta ahora a aseverar que es necesario que falten conjuntamente estas cuatro enunciaciones para que el préstamo a que se refiera la escritura sea considerado como terrestre; que por consiguiente, la omision de tres de las designaciones antedichas no hacen dejenere el préstamo a la gruesa.

Veamos qué interés tuvo el lejislador al obligar a los contratantes a ajustarse a una prescripcion así entendida; porque se comprende perfectamente que, por buenas o malas razones, se ha querido que en toda escritura de préstamo a la gruesa aparezcan siempre conjuntamente las cuatro primeras enunciaciones, únicas sustanciales, i evitar así fraudes i engaños; pero no se comprende que la omision de tres de estas enunciaciones no produzca el mismo efecto que la omision de las cuatro, cuando bien puede aparecer en la escritura solo la enunciacion tercera, que siempre se podrá conocer, como luego veremos; i sin embargo, esta designacion, que no tiene ninguna importancia, vendria a producir grandes efectos para las relaciones jurídicas de los contratantes. ¿Acaso estas enunciaciones no pudieran constar separadamente por escritura pública, haciendo de tal manera imposible o mui difícil la suplantacion o engaño? ¿Por qué el lejislador no ha aplicado la misma dura sancion a la carta de porte, a la póliza de un seguro terrestre o marítimo, a la letra de cambio, a la libranza ni a los conocimientos de un fletamento? Por mas que pensemos, no encontramos una razon tan poderosa que justifique esta disposicion, interpretada de la manera espuesta.

Examinando el artículo 1172 i comparando la espresion «será considerado» con otras análogas que ha empleado nuestro derecho comercial, i tratando de penetrar el verdadero sentido que el lejislador haya querido dar a esta frase, llegamos a proponer una solucion que satisfaria nuestros deseos, si ésta no presentara tambien pequeños inconvenientes.

Es doctrina que las espresiones *se reputa, se entieude, se considera*, empleadas por el lejislador espresan la voluntad de éste i que equivalen a las presunciones *de derecho*, escluyendo, por consiguiente, toda prueba contrária.

A mi humilde modo de ver, los redactores de nuestro código de comercio no han seguido esta doctrina. El art. 1332 dice: «*Se presume de derecho que la quiebra es culpable en los casos que siguen: etc.*»

El art. 1333 dice: «*La quiebra se reputa culpable en los casos siguientes: etc., etc.*»

Segun esto, vemos que nuestro código de comercio se ocupa en estos dos artículos de calificar la quiebra culpable, de derecho en el primer caso, i usando de la espresion *se reputa* en el segundo. Luego, en el segundo de estos artículos la espresion *se reputa* no tiene la fuerza de presuncion de derecho, porque si tal sucediera, el lejislador no habria hecho una enumeracion por separado. De aquí es que podemos decir que la espresion *será considerado* empleada en el art. 1172 no escluye la prueba que se pueda presentar acerca de las designaciones omitidas. Interpretado así este artículo, ¿qué objeto se ha tenido al consignarlo? ¿Se habrá querido decir lo contrario de lo que a primera vista se entiende, es decir, que no porque ordene que la escritura o póliza de todo préstamo a la gruesa contenga tales enunciaciones, se deduzca de aquí que no se admita prueba acerca de las enunciaciones omitidas? Mas, no ha tenido el mismo cuidado al hablar de todos aquellos contratos que deben constar por escrito i que, por via de advertencia, nos dice lo que deben contener las escrituras en que consten estos contratos.

Sea por lo nada que conozco el derecho, sea porque este artículo no llene ninguna necesidad, habria deseado que no se hubiera consignado, a ejemplo del código de comercio francés i del español.

En la necesidad de aceptar una interpretacion conforme con la letra de la lei i no con nuestros deseos, creemos que es necesario que falten las cuatro primeras designaciones del art. 1171 para que el préstamo se considere como terrestre. I como, cualquiera que sea la interpretacion que se dé a la frase *será considerado*, siempre habrá que trabajar, por lo menos, para probar la omision de tres de las primeras designaciones, me propongo explicar lo que

toca a los interesados hacer para suplir las dichas designaciones omitidas.

II.

«1.º LOS NOMBRES, APELLIDOS I DOMICILIOS DEL PRESTADOR I PRESTAMISTA.»

Ésta no es una exigencia peculiar del préstamo a la gruesa. En todos los contratos debe haber una persona que adquiera un derecho i otra que contraiga una obligacion correlativa. Mas, una vez que la lei ha señalado las designaciones que debe contener toda póliza de un préstamo, era natural que la primera designacion fuera la de los nombres de los contratantes. I que no ha tenido por objeto fijar el domicilio de ellos, se deduce de dos razones: 1.ª el domicilio de los contratantes puede sea distinto del lugar donde se haya contraído el préstamo; i 2.ª el inc. 8.º del art. 1171 exige que se consigne en la escritura: «El lugar i fecha de la celebracion del contrato.»

Si en la escritura o póliza no se hubiere consignado el nombre del tomador, lo que creemos mui difícil, pues su nombre debe estar por lo menos puesto al pié de la póliza, se podria averiguarlo: 1.º por declaracion del mismo tomador; 2.º por medio de testigos, i en esto comprendemos aquellos actos que solo en calidad de tomador pudiera haber ejecutado. Si no fuera posible conocer al prestamista, esto solo dejaria ver que no hai contrato alguno.

El nombre del dador o prestador se podria conocer de la misma manera que el del tomador, advirtiendo que éste puede faltar, falta que autoriza la lei. La póliza de todo préstamo puede ser cedida en la misma forma que los conocimientos (art. 1175), i por consiguiente, por medio del endoso en blanco (art. 661), en cuyo caso no se sabe quién es el dador mientras éste no la cobre. Además, pudiendo ser cedida en la misma forma que los conocimientos i pudiendo éstos otorgarse al portador (art. 1051) i ser cedidos por la mera tradicion manual, es evidente que en este caso la lei permite que la póliza no contenga el nombre del prestador.

Vemos, segun esto, que el nombre del prestador puede faltar o en los casos en que la lei lo permite o por olvido; i en esta circunstancia, el prestamista tendria que decir quién era su acreedor i entonces la cuestion quedaria reducida, en caso que hubiera dificultad, a saber cuál de los acreedores que se presentaba era el

verdadero, cosa que puede ser mas o menos difícil, segun sean las circunstancias que hayan acompañado al préstamo, como el haber intervenido varias personas, haber sido rejistrado, etc.

III.

«2.º EL CAPITAL PRESTADO I EL PREMIO CONVENIDO.»

Ninguna enunciaci3n mas necesaria que la presente por ser difícil probarla. Si se ha omitido, podria probarse por medio de testigos, pues aunque el inciso 3.º del art 1170 declara ineficaces los préstamos celebrados de palabra i no admite prueba testimonial si el capital prestado llega a doscientos pesos, no es esto aplicable al presente caso por haber un principio de prueba por escrito. Así es que se podria tentar cualquiera de los medios que las leyes franquean para probar una obligacion.

Si el provecho marítimo se hubiera estipulado solo por medio de palabras, para conocerlo, tendríamos los mismos medios que hemos indicado para conocer el capital prestado.

Si el provecho marítimo no se hubiera estipulado ni aún por medio de palabras, ¿cómo consideraríamos el préstamo? Los juriconsultos franceses, comentando el art. 311 de su código de comercio, se dividen en dos opiniones. Emerigon, cap. 3.º, sec. 1.ª, part. 3.ª; Pardessus, núm. 902; Boulay-Paty, tom. 3.º páj. 58, sostienen que el provecho marítimo, en caso de omision, debe ser reglado por el curso corriente de la plaza del lugar i fecha del contrato. Pothier en su libro *Del préstamo a la gruesa ventura* i Alauzet en el núm. 1925 opinan que, faltando una de las condiciones esenciales del contrato, como es el provecho marítimo, el préstamo no es a la gruesa ventura sino un préstamo ordinario. «Esta omisión, dice Alauzet, no podria, mucho menos que la del precio en el contrato de venta, ser suplida por el juez.» Pothier añade: «Si algúen prestare una suma de dinero a un armador para cierto viaje, con la condicion de no ser éste obligado en caso de pérdida o apresamiento de su navío por fuerza mayor, a devolver el capital prestado, sin exigirle en el caso contrario provecho marítimo, este contrato sería un simple préstamo mezclado de donacion en el caso de pérdida o apresamiento del navío.»

A nuestro humilde modo de ver, estas dos soluciones tienen algo de eróneo siempre que sean absolutas. Creemos, pues, que no

estipulándose el provecho marítimo, unas veces el préstamo será terrestre u ordinario, i otras veces, marítimo. Por ejemplo, si un padre prestare a su hijo, bajo las condiciones ya establecidas, cierta cantidad de dinero, indudablemente que el juez, en caso de contension, diria: éste es un préstamo mezclado de donacion, porque entre el padre i el hijo no supongo que exista la intencion de especular. Mas, si dos comerciantes celebraren un contrato de préstamo con todas las estipulaciones de uno a la gruesa ventura, menos la estipulacion del interés, ¿porqué este mismo juez iria a quitar a los comerciantes la intencion de especular que la lei les atribuye en cada acto de su vida comercial, declarando que habia habido donacion? «La gratuidad no se presume en los préstamos mercantiles» nos dice el art. 798; i en el caso propuesto, ¿deberá presumirse donacion?

Por otra parte, es mui difícil que el juez no pueda deducir de los términos del contrato i de las relaciones de los contratantes si ha habido la intension de donar o ha sido la especulacion el alma del contrato.

Los jurisconsultos franceses, que están porque el préstamo marítimo no lo sea cuando no se haya estipulado el provecho, establecen entre este contrato i la compraventa una comparacion para sacar de esto una prueba en pro de su acerto. «Si el precio en la compraventa no puede ser determinado por el juez, menos podrá serlo el provecho marítimo, como mas incierto que es.» De esto mismo podemos nosotros sacar una deducccion contrária. En efecto, el art. 139 de nuestro código de comercio dice: «No hai compraventa si los contratantes no convienen en el precio o en la manera de determinarlo; pero si la cosa vendida fuera entregada, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tenga en el dia i lugar en que se hubiere celebrado el contrato.» Vemos, segun esto, que, entregada la cosa vendida, aunque los contratantes no hayan determinado el precio, el juez debe hacerlo. Por analogía, otro tanto debemos hacer para determinar el provecho marítimo; i con justicia i lójica, seguir las indicaciones que el art. 139 nos da para determinar el precio, es decir, el precio corriente del provecho marítimo en el dia i lugar en que se hubiese celebrado el contrato, etc.

Si se declara que el préstamo era terrestre o se prueba esto por los interesados, este préstamo ganaria interés legal (rts. 178

i 1179) i no el corriente que manda pagar el art. 1172, porque esto es solo para el caso en que el préstamo marítimo sea considerado como terrestre por faltar las cuatro enunciaciones ya dichas.

IV.

«3.º LOS OBJETOS AFECTOS AL PAGO DEL PRÉSTAMO.»

Omitida esta designacion, no estando de acuerdo los contratantes i no pudiendo probarse por medio de prueba testimonial ni instrumental, siempre podremos conocer los objetos afectos al préstamo, recorriendo las várias disposiciones legales que nuestro derecho comercial registra a este respecto.

El naviero, el simple naviero i los cargadores pueden contratar préstamos marítimos afectando los objetos que les pertenecen (art. 1179).

Si el capitán contrae un préstamo, o ha sido especialmente autorizado (art. 1180), i entonces no puede serlo sino por alguna de las personas enumeradas en el art. 1179; o lo ha hecho sin autorizacion expresa, pero en los casos que la lei le permite (arts. 1181 i 1182), i entonces afectará a la nave i sus accesorios (art. 1186).

Así es que podemos sentar como regla jeneral que todo dueño de un navío, o armamento, o vituallas, o mercaderías, puede contratar por sí o por medio de su representante legal préstamos marítimos, afectando los objetos de que es dueño. No hablamos aquí de aquellos préstamos que son ineficaces o de que son responsables determinadas personas, ya porque alguno de los contratantes era incapaz, ya porque no tenia suficiente autorizacion para contraer préstamos.

Si el naviero celebra un préstamo sobre el casco i quilla de la nave, no solo ésta queda afecto a dicho préstamo, sino tambien los armamentos i vituallas. Pero si los objetos afectos al préstamo fueran las mercaderías, para que queden todas afectas, se necesita que del valor de éstas sea equivalente al capital prestado; pues siendo menor este capital, solo una parte indivisa de las mercaderías quedaria afecta al préstamo contraído. Así, si las mercaderías hubieran sido tasadas en 25,000 pesos i el capital prestado fuera 5,000, solo quedaria afecta al préstamo una quinta parte de las mercaderías; de tal manera que, si pereciere cierta cantidad de estas mercaderías i se salvare otra, tendria el prestador derecho

a la quinta parte de las mercaderías salvadas para los efectos a que hubiere lugar.

Si el valor de los objetos fuera menor que el capital prestado, los arts. 1188 i 1189 nos dicen lo que debemos hacer.

V.

«4.º EL VIAJE I LOS RIESGOS MARÍTIMOS QUE EL DADOR TOME SOBRE SÍ.»

El art. 1169 dice:

«El préstamo a la gruesa puede ser hecho o por el viaje redondo o solo por la ida, o solo por la vuelta. Puede tambien ser hecho por un tiempo limitado, sea con designacion de viaje, sea por todos los viajes que emprenda la nave en el tiempo que se perfija.

«En caso de duda acerca del viaje convenido, se entenderá que el préstamo ha sido hecho por el viaje de ida i vuelta.»

Vemos, pues, que si los contratantes no están acordes acerca del viaje i su duracion, la lei manda presumir que el préstamo ha sido hecho por el viaje de ida i vuelta. Pero, como puede suceder que se trate de averiguar a qué viaje se refiere el préstamo o si es a uno o a muchos, i entonces no podria aplicarse la disposicion anterior, tenemos necesidad de ir a buscar en los comentadores franceses una solucion.

«Si se ha omitido en la póliza, dice Alauzet, la designacion del viaje, la notoriedad pública podrá suplir este defecto de enunciaci6n.»

La misma idea espresan Dagueville, t. II, pág. 508, i Dalloz en el núm. 1203 de su *Derecho marítimo*, ambos juriconsultos citados por Alauzet.

Tambien el juez puede, atendiendo a las otras designaciones de la póliza, determinar esta omision; por ejemplo, atendiendo al provecho marítimo. Si se ha estipulado tanto por el mes i por tantos meses, quedaria resuelta la cuestion en cuanto a saber si habia sido por uno o por muchos viajes, comparando el tiempo que habia que gastar en el primero i en el segundo caso.

Si se ha estipulado como provecho marítimo una cantidad alzada, el juez, siguiendo el curso del interés marítimo en el lugar i fecha del contrato, podria averiguar de cuánto tiempo se trataba i formar la misma relacion anterior.

En cuanto a «los riesgos marítimos que el dador tome sobre sí,»

el art. 1195 nos da una solución satisfactoria; de tal manera que siempre se conocerá qué riesgos ha tomado el prestador por su cuenta, salvo el caso que hayan sido convencionalmente estendidos, i entonces se encontrarán enumerados en la póliza.

VI.

Hemos dicho en otra parte que es necesario que falten las cuatro primeras enunciaciones del art. 1171 para que el préstamo sea considerado como terrestre. Mas, como puede suceder que falte una de las enunciaciones i que no pueda probarse, de tal manera que el préstamo no pueda considerarse sino como terrestre, el interés estipulado para este préstamo sería considerado como usurero, interés que podría ser reducido al corriente, en conformidad con el art. 2206 del código de comercio, siempre que «exceda en una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convencion.»

VII.

Las enunciaciones 5.^a 6.^a 7.^a i 8.^a pueden faltar sin que la lei imponga pena alguna por su omisión. Pero, como puede ser útil fijar en la escritura o póliza estas designaciones, i como una vez apuntadas hacen nacer derechos i obligaciones para los contratantes, nos proponemos examinarlas.

VIII.

«5.º EL NOMBRE, APELLIDO I DOMICILIO DEL CAPITAN.»

Esta enunciación puede tener dos objetos: 1.º identificar mas la nave; i 2.º dar mayor o menor garantía al prestador. En efecto, éste puede, al prestar su dinero, tomar en cuenta las aptitudes, la moralidad i la buena fama del capitán. No podría, pues, el tomador, por su sola voluntad, cambiar capitán, porque el dador tendría derecho a pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (art. 1498 del código civil). I ¿cómo sabrá el juez cuándo el cambio de capitán da lugar a la rescisión del contrato i cuándo nó? En abstracto, la respuesta es sencilla: cuando la designación del capitán forme una parte esencial del contrato, el cambio dará lugar a la rescisión; pero cuando solo se aya tenido por objeto identificar la nave, el cambio no dará lugar

a dicha rescision. Queda, en los demás casos, sujeto a la prudencia del juez determinar, ya por las palabras del contrato, ya por la prueba que se rinda, la intencion de los contratantes.

IX.

«6.º LA ÉPOCA DEL REEMBOLSO.»

No se puede fijar otra época sino una posterior a la cesación de los riesgos (art 1168 incs. 2.º 3.º 4.º i 1187).—I si se llegare a fijar para la entrega del capital prestado una época anterior a la cesacion de los riesgos, el pago que se hiciera seria un pago condicional que el prestamista hacia al prestador; pues si llegaren a perecer los objetos afectos al préstamo, tendria el prestador que devolver al prestamista lo que éste le habia pagado (art 1187).

Si no se ha fijado esta enunciacion, el art. 1202 nos dice en qué época, ya se trate de un préstamo sobre la nave, ya de uno sobre mercaderías, puede el dador exigir el pago del capital i premio convenido.

Si no se hubiere determinado el lugar en que debe hacerse el reembolso, el art. 1202 nos dice que debe hacerse en el lugar en que se encuentre la nave al tiempo de la cesacion de los riesgos, cuando el préstamo hubiere sido hecho sobre el casco i quilla de la nave; i en el lugar a que esta fuere destinada, cuando el préstamo hubiere sido hecho sobre mercaderías. Vemos, segun esto, que el reembolso puede hacerse o en el mismo lugar en que se encuentra el dador, o en un lugar distinto. En este caso, deberá el dador designar una persona que reciba por él el capital prestado i el provecho marítimo. Si la hubiere designado, el tomador puede o consignar judicialmente esta cantidad, o retenerla en su poder sin que tenga el dador derecho a que se le pague interés alguno. Tal es la opinion de Alauzet consignada en el n.º 1936 de sus *Comentarios del Código de Comercio*.

X.

«7.º LA CLASE, NOMBRE I MATRÍCULA DE LA NAVE.»

Los objetos afectos al préstamo pueden ser o la nave i sus accesorios, o las mercaderías. Si lo primero, esta enunciaci3n solo puede tener por objeto conocer la nacionalidad de la nave, lo que puede ser de grande importancia, como luego veremos. Si lo se-

gundo, esta enunciacion tiene tambien su interés. En efecto, para que el dador pierda la cantidad prestada, es necesario que los objetos afectos al préstamo perezcan en el tiempo i lugar convenido—(art. 1208); i si en la póliza de un préstamo sobre mercaderías se ha designado la nave que debe conducir las, ése será el lugar convenido; i el tomador no podrá, bajo la sancion legal, cambiar de nave, ni aún alegando que ésta es mas apta para la navegacion que aquella en que primitivamente se habia convenido; pues siendo ésta una cuestion de apreciacion i habiendo el dador tomado en consideracion la nave sobre que se van a conducir las mercaderías para prestar, solo él es juez para apreciar la mayor o menor garantia de su capital.

El inciso que comentamos dice: «La clase, nombre i matrícula de la nave.» Veamos qué sucederia si se cambiara por el tomador ya la clase, ya el nombre, ya la matrícula. Enunciada la clase, no podria el tomador cambiarla sin dar al prestador el derecho de pedir la rescision del contrato, con indemnizacion de perjuicios. Así pues, no podria desaforrarla, si lo fuere, ni cambiar pieza alguna que la hiciera menos apta para la navegacion o prestare menos seguridad.

Si los materiales de que es hecha la nave fueren cambiados por otros de la misma clase, la nave conservaria su identidad i su clase; con tal que dicho cambio de materiales no produjera la destruccion de la nave, pues en este caso, aún reconstruida, se entenderia que era una nave distinta (art. 826).

En cuanto al cambio de nombre, no creemos que esto solo produjera alteracion en las relaciones de los contratantes, siempre que este cambio no envolviera dolo.

El cambio de matrícula puede traer consecuencias mas serias. La nacionalidad de una nave, segun nuestro derecho, nace directamente de estar o nó matriculada con arreglo a las disposiciones que tiene la lei de navegacion (art. 827). Puedo yo entonces prestar a la gruesa sobre una nave en consideracion a que es chilena i creyendo que esto es una garantia por creer a mi patria mui lejos de verse envuelta en guerra con nacion alguna. Veamos las dos hipótesis a que puede dar lugar lo que hemos dicho: 1.º el cambio de matrícula, i por consiguiente, el de nacionalidad hace que la nave sea apresada por haber enarbolado la bandera de una nacion que estaba en guerra; i 2.º el cambio de nacionalidad

liberta la nave. Creemos que en el primer caso debe el tomador pagar el capital prestado i el premio convenido, aunque los objetos afectos al préstamo hayan perecido, pues esto ha sucedido por solo su culpa. En el segundo caso, es decir, cuando el cambio de bandera liberta la nave, este hecho no altera en nada las relaciones de los contratantes, pues ha habido en este caso solo un acto de dilijencia de parte del naviero o capitán.

XI.

«8.º EL LUGAR I FECHA DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO.»

Esta es una de aquellas enunciaciones que pueden o nó consignarse sin que alteren en nada las relaciones de los contratantes. Designado el lugar del contrato, sirve para fijar la prelación que la lei establece, cuando en el curso del viaje, se hubieren contraído varios préstamos.

Puesta la fecha, servirá para saber desde cuándo principiaba a correr el interés marítimo i para contar todos aquellos plazos que hubieren determinado los contratantes.

Santiago, diciembre 17 de 1873.

La comision examinadora acordó la publicacion de esta memoria en los *Anales de la Universidad*.—*Ocampo*.—*Palma*.—*Cerda*.—*A. Vergara Albano*.—*Tocornal*.